



Tribunal Supremo Electoral

--LEGACION DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.--

ASUNTO: Se tiene a la vista para resolver el expediente iniciado por el señor: **BEQUER NEFTALI CHOCOOJ DE LA CRUZ**, Representante Legal autorizado para el efecto del Partido Político: **“CABAL”** del Municipio de **SAN JUAN LA LAGUNA** del Departamento de **Sololá**, el cual consta de setenta y cinco (75) folios, con el objeto de solicitar la inscripción de los candidatos postulados por esa organización política para optar a los cargos de la Corporación Municipal del municipio de **SAN JUAN LA LAGUNA**, del departamento de **SOLOLÁ** en las Elecciones Generales 2023, del veinticinco de junio de dos mil veintitrés, conforme al Decreto de Convocatoria 01-2023 emitido el veinte de enero del año dos mil veintitrés por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO I:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral en su artículo 3, reconoce y garantiza los derechos políticos que son inherentes a los ciudadanos como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Elegir y ser Electo; **d)** Ejercer el sufragio; **e)** Optar a cargos públicos; **f)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral. Es decir que el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado, salvo por los requisitos establecidos para no optar a cargos públicos; en nuestra legislación el acceso a funciones, empleos y cargos públicos es un derecho y un deber del ciudadano.

CONSIDERANDO II:

Que el inciso **a)** del artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que regula; las delegaciones del Registro de Ciudadanos, en las cabeceras departamentales tienen las siguientes atribuciones: **“a)** Conocer lo relativo a las inscripciones de candidatos y comités cívicos electorales dentro de su jurisdicción”. En ese orden, el artículo 216 de la ley antes citada regula: **“... Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso”**.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO III:

Que con fecha veintiocho de enero del presente año, fue presentada en esta Delegación Departamental de Sololá del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, denuncia por el ciudadano **WALFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL**, en contra de **FLAVIO JOSE YOJCOM GARCÍA**; denuncia que fue elevada al INSPECTOR GENERAL del Tribunal Supremo Electoral, por medio de Providencia 03-01-2023 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintitrés e Informe de fecha doce de febrero de dos mil veintitrés, ya que es de su competencia. Con fundamento en lo que establece el artículo 147 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que en su literalidad establece: ATRIBUCIONES: Son atribuciones del Inspector General las siguientes “d) Con conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, investigar de oficio, o a instancia de parte, los hechos que constituyen transgresiones a la ley, a los reglamentos y las disposiciones de carácter electoral. En caso de urgencia actuará de oficio, con informe al Tribunal Supremo Electoral”.

CONSIDERANDO IV:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 140 establece Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. Entre los que figura la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas establecido en la Constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Que para velar el cumplimiento de la Carta Magna es necesario que prevalezca el interés social sobre el interés individual. Por ello es preciso velar que se cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución de la República de Guatemala, y desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b) y e) del artículo 135 de la norma suprema adquiere tal relevancia constitucional por ser de interés de la sociedad en su conjunto y no únicamente a una persona en lo individual.

La Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, define en el termino finiquito como El documento final que extenderá la Contraloría General de Cuentas a favor de las personas indicadas en el artículo 4 de la Ley, como consecuencia de haber cesado en su cargo, una vez haya transcurrido el plazo de la prescripción establecido en la ley. El ciudadano que quiera optar a nuevos cargos públicos debe llenar el requisito establecido el artículo 30 del mismo cuerpo legal “...Para que una persona pueda optar a un nuevo Cargo Público sin que haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastara con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicios pendientes como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente. Que el artículo 4 de la normativa en mención establece quienes son los sujetos de la responsabilidad; además, el reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, en su artículo 33, inciso c) numeral 1), establece: “... La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existió



Tribunal Supremo Electoral

responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedara sin efecto...”

Siendo la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas, uno de los requisitos sine qua non para la inscripción de candidatos, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO V:

Que en la solicitud contenida en el formulario de Inscripción número **CM-1327** el señor **FLAVIO JOSE YOJCOM GARCIA**, que ha sido designado como candidato a **ALCALDE**, dentro de la documentación presentada adjuntó **CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGOS** No. De Gestión 739568 Correlativo 224924 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, procediendo a la verificación de dicho documento en mención, en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que el referido documento a la presente fecha cuenta con una denuncia, en el apartado de descripción aparece literalmente, **DESCRIPCIÓN: DENUNCIA TOTAL 1**, lo cual constituye impedimento para poder optar a un cargo público, en consecuencia se declara vacante el cargo de **ALCALDE**.

Que la solicitud contenida en el formulario de Inscripción número **CM-1327** el señor **EFRAIN EDILBERTO CUA GUITZ**, que ha sido designado como candidato a **SINDICO TITULAR I**, dentro de la documentación presentada, adjunta lo siguiente: **1) Declaración Jurada** de fecha once de febrero del dos mil veintitrés en la que manifestó en el inciso g) **QUE NO HA MANEJADO FONDOS PUBLICOS**; **2) CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACION DE CARGOS** No. De Gestión 747678 Correlativo 230155 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, procediendo a la verificación de dicho documento en mención, en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que el referido documento a la presente fecha cuenta con una denuncia, en el apartado de descripción aparece literalmente, **DESCRIPCIÓN: DENUNCIA TOTAL 1**, contradiciendo lo manifestado en la Declaración Jurada, extremos que constituyen impedimento para poder optar a un cargo público, en consecuencia se declara vacante el cargo de **SINDICO TITULAR I**.

Que la solicitud contenida en el formulario de Inscripción número **CM-1327**, el señor **JUAN ZABALA LÓPEZ**, que ha sido designado como candidato a **SINDICO TITULAR II**, dentro de la documentación presentada, adjunta lo siguiente: **1) Declaración Jurada** de fecha once de febrero del dos mil veintitrés en la que manifestó en el inciso g) **QUE NO HA MANEJADO FONDOS PUBLICOS**; **2) CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACION DE CARGOS** No. De Gestión 761520 Correlativo 239463 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, procediendo a la verificación de dicho documento en mención, en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que el referido documento a la presente fecha cuenta con una denuncia, en el apartado de descripción aparece literalmente, **DESCRIPCIÓN: DENUNCIA TOTAL 1**, contradiciendo lo manifestado en la Declaración Jurada, extremos que constituyen impedimento para poder optar a un cargo público, en consecuencia se declara vacante el cargo de **SINDICO TITULAR II**.



Tribunal Supremo Electoral

Que la solicitud contenida en el formulario de Inscripción número **CM-1327** el señor JUAN AMBROSIO YOTZ MENDÉZ, que ha sido designado como candidato a SINDICO SUPLENTE, dentro de la documentación presentada, adjunta lo siguiente: 1) Declaración Jurada de fecha once de febrero del dos mil veintitrés en la que manifestó en el inciso g) **QUE NO HA MANEJADO FONDOS PUBLICOS; 2) CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACION DE CARGOS** No. De Gestión 750557 Correlativo 231532 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, procediendo a la verificación de dicho documento en mención, en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que el referido documento a la presente fecha cuenta con una denuncia, en el apartado de descripción aparece literalmente **DESCRIPCIÓN: DENUNCIA TOTAL 1**, contradiciendo lo manifestado en la Declaración Jurada, extremos que constituyen impedimento para poder optar a un cargo público, en consecuencia se declara vacante el cargo de **SINDICO SUPLENTE**.

Que la solicitud contenida en el formulario de Inscripción número **CM-1327** el señor FREDY GERARDO QUIACAIN COTUC, que ha sido designado como candidato a CONCEJAL TITULAR I, dentro de la documentación presentada, adjunta lo siguiente: 1) Declaración Jurada de fecha once de febrero del dos mil veintitrés en la que manifestó en el inciso g) **QUE NO HA MANEJADO FONDOS PUBLICOS; 2) CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACION DE CARGOS** No. De Gestión 750006 Correlativo 231610 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, procediendo a la verificación de dicho documento en mención, en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que el referido documento a la presente fecha cuenta con una denuncia, en el apartado de descripción aparece literalmente **DESCRIPCIÓN: DENUNCIA TOTAL 1**, contradiciendo lo manifestado en la Declaración Jurada, extremos que constituyen impedimento para poder optar a un cargo público, en consecuencia se declara vacante el cargo de **CONCEJAL TITULAR I**.

CONSIDERANDO VI:

Que la solicitud contenida en el formulario de Inscripción número **CM-1327** recibida para el efecto, de la Corporación Municipal reúnen los requisitos legales correspondientes, especificados en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Que de el análisis y revisión del expediente en mención se desprende lo siguiente: Que la solicitud fue presentada por los interesados ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de SOLOLÁ, antes del vencimiento del plazo que establece el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para la inscripción de candidatos.

CONSIDERANDO VII:

Que del estudio de la misma se desprende que la proclamación y postulación de los Candidatos se efectuó en **SESION DE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** contenida en acta número: **doce guion dos mil veintitrés (12-2023)**, celebrada el diez de febrero del año dos mil veintitrés, por el Partido Político "CABAL" en consecuencia de resolver lo que en derecho corresponde.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO VIII:

Que los candidatos postulados a los cargos de: CONCEJAL TITULAR II, CONCEJAL TITULAR III, CONCEJAL TITULAR IV, CONCEJAL SUPLENTE I Y CONCEJAL SUPLENTE II, reúnen las calidades exigidas por el artículo 43 del Código Municipal y no están comprendidos dentro de las prohibiciones que establece el artículo 45 del mismo cuerpo legal, según se deduce de las Declaraciones Juradas de los propios candidatos y por otra parte no existen evidencias que contradigan sus declaraciones.

POR TANTO

Este Despacho, con fundamento en los considerandos y leyes citadas y en lo que establecen los artículos 113, 135, 136, 140, 184, 185 y 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 169, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y 49, 50, 51, 52, 53, 55 literal b) y 60 de su Reglamento de la Ley citada; 43 y 45 del Código Municipal; 4 y 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos; 33 inciso c) numeral 1) del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y artículos 66 y 67 de Código Procesal Civil y Mercantil.

RESUELVE:

- I. Acceder a la solicitud de Inscripción de candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal del municipio de **SAN JUAN LA LAGUNA**, del departamento de **SOLOLÁ**, que postula el Partido Político "**CABAL**" para participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio de dos mil veintitres según formulario de inscripción **CM-1327** de la siguiente planilla de candidatos:

ALCALDE		VACANTE
SINDICO TITULAR	1	VACANTE
SINDICO TITULAR	2	VACANTE
SINDICO SUPLENTE	1	VACANTE
CONCEJAL TITULAR	1	VACANTE
CONCEJAL TITULAR	2	CARIN ROXANA ALVARADO ALVAREZ



Tribunal Supremo Electoral

CONCEJAL TITULAR	3	ANTONIO XUM TUJ
CONCEJAL TITULAR	4	SANTOS GABINO TZEP CHOLOTIO
CONCEJAL SUPLENTE	1	JUAN MENDOZA MENDOZA
CONCEJAL SUPLENTE	2	NICOLAS ELISEO GARCIA CHOLOTIO

- II. En consecuencia, es procedente declarar parcialmente la Inscripción de los Candidatos que se consignan en el formulario de inscripción número CM-1327.
- III. Declarar vacantes los cargos de: **ALCALDE, SINDICO TITULAR I, SINDICO TITULAR II, SINDICO SUPLENTE Y CONCEJAL TITULAR I.**
- IV. Emitir la partida correspondiente en el libro respectivo.
- V. Remítase el expediente a la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, para su inscripción.

NOTIFÍQUESE.



Huber Rolando Godínez Velásquez
Delegado Departamental
Registro de Ciudadanos, Sololá.-



NOTIFICACIÓN

En el municipio de Sololá, departamento de Sololá siendo las trece (13) horas con cinco (05) minutos, del día jueves dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, en la Delegación Departamental de Sololá, del Registro de Ciudadanos, dependencia del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, ubicada en octava avenida y doce calle esquina, zona dos, Barrio San Bartolo, departamento de Sololá. Notifiqué al señor: BEQUER NEFTALI CHOCOOJ DE LA CRUZ, Representante Legal del Partido Político "CABAL", el contenido de Resolución número No. **58-02-2023 HRGV/ddrcs**, de fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, de la Inscripción de Corporación Municipal del Municipio de San Juan la Laguna y Antecedentes de todo lo actuado, por esta Delegación Departamental de Sololá, dependencia del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, por medio de cédula que juntamente con la copia respectiva, le entregué a: BEQUER NEFTALI CHOCOOJ DE LA CRUZ, quién de enterado y recibido de conformidad, firma. DOY FE.-

(f)

NOTIFICADO

(f)

NOTIFICADOR

HUBER ROLANDO GODINEZ VELÁSQUEZ
DELEGADO DEPARTAMENTAL
Registro de Ciudadanos
Sololá, Sololá.-

